



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGH

NIG: 28079 24 4 2017 0000107

Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000105 /2017

Procedimiento de origen: /

Sobre: IMPUG.CONVENIOS

AUTO

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTIN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMON GALLO LLANOS

En MADRID, a 25 de marzo de 2.019.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN GALLO LLANOS a fin de dictar la presente resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 28-2-2.019 se dictó Sentencia en el presente proceso cuyo fallo obedecía al siguiente tenor:

“Previa desestimación de las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación pasiva e inadecuación de procedimiento y con estimación de la demanda interpuesta por la Dirección General de Empleo del MESS a la que se adherido, FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO (FSS-CCOO), SINDICATO UNION DE TRABAJODERES DE FARMACIA (UTF) frente FEDERACIÓN NACIONAL DE OFICINAS DE FARMACIA (FENOFAR) FEDERACION EMPRESARIAL DE FARMACEUTICOS ESPAÑOLES, FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UGT (FESP-UGT) , FEDERACION DE TRABAJADORES DE FARMACIA (FETRAFA),y el Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio colectivo, declaramos declare la nulidad del XXV Convenio colectivo estatal para oficinas de farmacia aprobado el día 13 de enero de 2017”



SEGUNDO. - El día 4-3-2018 por parte de DOÑA INÉS UCELAY URECH, actuando en nombre y representación de FEFE se presentó escrito solicitando la aclaración de la referida sentencia en el siguiente sentido:

- Que la excepción que desestima es la de falta de legitimación activa y no de la pasiva como erróneamente consta en el fallo de la sentencia;
- Que se añada al fallo de la sentencia la expresión: “como convenio colectivo de eficacia general”, pudiendo aceptarse la vigencia del Convenio que se impugna como extraestatutario.

TERCERO. - De dicho escrito se dio traslado a las partes por D.O de fecha 25-2-19, efectuando las partes las alegaciones que obran en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Los artículos 214 y 215 de la LEC, de aplicación supletoria al proceso social, por mor de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma disponen:

Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.

- 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*
- 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*
- 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.*
- 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.*

Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.

- 1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.*
- 2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.*



3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.”

La aplicación de los referidos preceptos ha de llevar a la corrección que se solicita en primer lugar FEFE, pues la excepción que se rechazó fue la de la falta de legitimación activa no la pasiva como erróneamente consta en el fallo de la sentencia. Por el contrario, debemos rechazar la solicitada en segundo lugar, pues la validez del Convenio impugnado como Convenio extra-estatutario no fue una pretensión debatida en el juicio.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACLÁRESE LA SENTENCIA DE FECHA 28-2-2019 -autos 105/2017- en el sentido de sustituir en el fallo la expresión “falta de legitimación pasiva” por la de “falta de legitimación activa”, desestimándose el resto de la pretensión.

Notifíquese esa resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma ha de ser recurrida con arreglo a los recursos que cupieran contra la resolución que aclara y corrige.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.